

363

Las servidumbres internacionales cesan:

- a* Por un tratado entre los dos Estados.
- b* Por renuncia de parte del Estado que tiene derecho á la servidumbre. Equivale á una renuncia, el no ejercicio de la servidumbre durante una generacion, siempre que repetidas veces se haya presentado el caso de hacer uso de ella.
- c* Cuando la servidumbre no es compatible con los progresos del derecho internacional.
- d* Cuando la servidumbre es incompatible con el desarrollo de la Constitucion ó con el órden público y necesidades del Estado.

LIBRO V.

DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES
CON EL ESTADO.

1.—Libertad personal.

364

No hay propiedad del hombre sobre el hombre. Todo sér humano es una persona, es decir, un sér capaz de adquirir derechos y de ejercerlos.

365

El derecho internacional no reconoce á ningun Estado ni á ningun particular la facultad de tener esclavos.

Véase la Introduccion "Medidas tomadas contra la esclavitud."

366

Los esclavos extranjeros se hacen libres por el hecho de pisar el territorio de un Estado libre, y el Estado que los recibe debe hacer respetar su libertad.

Así lo han declarado la mayor parte de los Estados civilizados donde no ha existido ó se ha abolido la esclavitud. Nunca se celebran, ni sería lícito celebrar tratados de extradición de esclavos, porque ni la opinión del mundo moderno, ni las leyes internacionales reconocen la esclavitud como un derecho.

367

El comercio y los mercados de esclavos no se toleran en ninguna parte. Las naciones civilizadas tienen el derecho y el deber de apresurar la desaparición de estos abusos en cualquier parte en que se cometan.

Este principio fué aplicado á los Estados berberiscos, en 1816, por la fuerza, y á Turquía, por la diplomacia. La civilización moderna tendrá que aplicarlo á algunos Estados de Asia y del centro del Africa.

2.—Del Indigenado. *

368

Cada Estado tiene derecho de fijar libremente las condiciones con las cuales concede ó retira la calidad de ciudadano suyo.

Aunque el principio anterior lo mismo que su aplicación y reglamentación corresponden al derecho público de cada Estado, sin embargo, puede dar origen á cuestiones del dominio del derecho internacional. En virtud de dicho principio, todo Estado ó nación independiente, tiene derecho para conferir á un extranjero la calidad de ciudadano suyo, sin consultar al Estado en que este haya nacido ó de quien dependa. En virtud del mismo principio y del derecho de legislación y jurisdicción que todo Estado tiene sobre sus ciudadanos, puede reglamentar la fidelidad de estos, imponer condiciones á su expatria-

* No hay en el idioma español un sustantivo que corresponda á la palabra francesa *indigénat*, ni en general ni con la significación precisa que se le dá en este libro. La hemos traducido *indigenado* porque la lengua castellana dispone, para formar nuevas palabras, de las dos raíces de que ésta se compone y, así formada, no es ajena al genio del idioma. La palabra *ciudadanía* y *naturalización* que en algunos casos podrían corresponder á la palabra *indigenado* tienen, sin embargo, una significación mas concreta que esta última.

ción y aun prohibirles la naturalización en país extranjero. De aquí puede resultar, y ha resultado en efecto, mas de un conflicto entre los Estados, con motivo de cuestiones de ciudadanía y naturalización, en los casos en que un ciudadano de un Estado, naturalizado en otro, puede ejercer derechos ó tiene que cumplir deberes, respecto de ambos países. La solución de estas dificultades parece haberse establecido recientemente, con motivo de la práctica y tratados entre las naciones europeas y los Estados-Unidos de Norte América, para reglamentar las numerosas emigraciones de las primeras á estos. De esta práctica y tratados deduce Calvo la doctrina siguiente: "El derecho de expatriación lo mismo que el de naturalización se subordinan, bajo el punto de vista del derecho internacional, al principio general de que cada Estado independiente, es soberano en su propio territorio, y que sus leyes son obligatorias para las personas que se hallan dentro de su jurisdicción, pero no tienen efecto extraterritorial. Resulta claramente de esta doctrina que mientras el súbdito ó ciudadano naturalizado permanece en los límites y bajo la jurisdicción de su nueva patria, ó en otro cualquiera Estado, conservará el carácter nacional conferido por la naturalización. Pero si este carácter ha sido adquirido sin romper, segun las leyes locales, el anterior vínculo pátrio, es evidente que la vuelta del naturalizado á su país natal le colocará nuevamente bajo su jurisdicción, sujetándole á las obligaciones, cargas y penas que le impongan ó hayan impuesto las leyes, á no ser que se estipule lo contrario en tratados especiales." Véase, al fin de esta obra, la Convención celebrada en 1869 entre México y los Estados-Unidos, sobre naturalización de sus respectivos ciudadanos

369

En caso de duda, se supone que la mujer adquiere por su matrimonio la nacionalidad de su marido, y que los hijos legítimos siguen la nacionalidad de su padre, y la conservan mientras habitan la casa paterna.

Excepto si las leyes locales disponen otra cosa.

370

Los hijos ilegítimos, cuando no adquieren la ciudadanía del Estado del padre que los reconoce ó á quien se atribuyen por los tribunales, adquirirán esta calidad en el Estado

de la madre, pero no siguen á esta si llega á adquirir por matrimonio otra nacionalidad.

En esta materia se aplican por analogía los principios de derecho civil, salvo siempre las leyes especiales de cada Estado.

371

Es posible que una persona tenga un domicilio fijo y se halle establecida en un Estado sin adquirir el indigenado, ó que administre en dicho país propiedades raíces sin que se haga ciudadano de él.

Tambien este principio está subordinado á lo que dispongan las leyes locales, pero la tendencia moderna es permitir el domicilio sin exigir la naturalizacion.

372

Todo Estado tiene el deber de recibir á sus súbditos expulsados de los países extranjeros ó enviados por algun motivo á su patria.

Se expulsa ó se despide á un extranjero cuando se le considera pernicioso, cuando no tiene de qué subsistir y pesa sobre los establecimientos de beneficencia de un Estado que no es el suyo, cuando está comprendido en un tratado de extradicion, etc. En todos estos casos, su patria deberá recibirlo, porque tiene para con sus nativos obligaciones especiales. Un Estado no podrá desterrar á un ciudadano suyo que no sea recibido en ninguna parte, y no deberá enviar ó confinar á otro Estado á sus súbditos criminales, si este no lo permite.

373

Para que no haya hombres sin patria, se admite que las personas que no pueden presentar las pruebas de su nacionalidad, adquieran la ciudadanía del Estado en que han permanecido largo tiempo.

Así lo han estipulado convenciones especiales entre los Estados alemanes y entre los cantones de la confederacion Suiza con motivo de los *Heimathlosen* ó gentes sin patria. La misma regla parece conveniente aplicar á los *gitanos*, *zingari*, *gipsies*, *bohemos* y otros vagabundos de esta especie que no tienen nacionalidad reconocida.

374

Así como el hombre libre no está ligado á la tierra (á la *glèbe*), tambien el ciudadano de un Estado libre puede siempre abandonar el territorio de su país.

Sin embargo, algunos Estados, Inglaterra entre ellos, prohiben la expatriacion. Tal fué por mucho tiempo la teoría de muchas naciones, pero la tendencia moderna es no poner obstáculos á la emigracion, tanto porque en la práctica seria difícil impedirla, como porque, en el mayor número de casos, no seria posible hacer efectiva la pena que se impusiera.

375

Los lazos que unen á un emigrado al país de que era ciudadano, se disuelven cuando lo abandona sin intencion de volver y se naturaliza en otro Estado.

Véanse las notas del número 368 y del 373.

376

Cuando un emigrado no ha cumplido con las formalidades prescritas por las leyes de su país, podrá, á su vuelta á él, ser consignado á los tribunales y castigado, aun cuando se haya naturalizado en país extranjero; pero su nueva patria deberá impedir que se atente contra los derechos que el emigrado ha adquirido á consecuencia de la naturalizacion.

El respeto á los derechos que el emigrado haya adquirido en su nueva patria, depende principalmente de que el Estado de su origen lo reconozca como naturalizado en otro país; pero si lo considera como súbdito suyo, toca á dicho

Estado reglamentar sus derechos y deberes como ciudadano. Véase la Convención entre México y los Estados-Unidos, sobre naturalización. [Apéndice.]

377

Todo individuo, por regla general, es ciudadano de un solo Estado, y solo en él tiene derechos políticos.

Véase la nota del número 368.

378

Ciertas personas ó familias, pueden, excepcionalmente, depender de dos ó mas Estados.

En caso de conflicto se dará la preferencia al Estado en que la persona ó familia está domiciliada, considerándose suspensos sus derechos en los países en que no reside.

3.—Derechos y obligaciones de un Estado para con sus súbditos en el extranjero.

379

Un Estado tiene facultad, por motivos de orden público y, especialmente, con motivo del servicio militar, de llamar á sus súbditos que se hallen en el extranjero.

El Estado extranjero no está obligado á facilitar la ejecución del llamamiento y á expulsar de su territorio á los reuñentes.

380

En la actualidad se admite que los impuestos se deben pa-

gar al Estado en que una persona está domiciliada y no á aquel de que es originaria.

El país de origen puede, excepcionalmente, cobrar ciertos impuestos á sus súbditos que se hallan en el extranjero (por ejemplo, los impuestos á favor de la beneficencia pública), pero el Estado en que dichos súbditos están domiciliados no tiene obligación de encargarse, [directa ni indirectamente, de la percepción de los referidos impuestos.

No hay inconveniente en que los cónsules respectivos se encarguen, con autorización de su gobierno, de la recaudación de esta clase de impuestos; pero, en todo caso, no podrían hacer uso de medios coercitivos si no lo consiente expresamente el país de la residencia.

381

Los bienes inmuebles solo pueden ser gravados en el país de su ubicación, y las profesiones en el país en que se las ejerce.

La imposición de contribuciones ó gravámenes de cualquiera especie, es un atributo exclusivo de la soberanía de un Estado sobre las personas y cosas que se hallan dentro de su territorio.

382

Un Estado no ejerce jurisdicción alguna sobre sus súbditos en país extranjero, á no ser que este país le haya reconocido formalmente tal derecho.

Por ejemplo, en los casos de que tratan los números 220 y 224. También pueden considerarse como excepciones á esta regla, los principios del estatuto personal y otros del Derecho internacional privado. Véase el Libro X.

383

La legislación de cada Estado determina dentro de qué

límites es obligatoria para los nacionales que residen en el extranjero.

*Esta regla tiene su aplicación práctica respecto de aquellos actos que deben producir efectos legales en el país de origen, pues el país de la residencia tiene á u vez derecho para exigir que los actos de los extranjeros se arreglen á las leyes locales para los efectos legales que allí deben producir. Por ejemplo, los actos de un individuo que es menor de edad segun las leyes de su país, pueden ser nulos ante los tribunales de este, para los efectos que allí deban producir, y válidos en el país donde los ejecutó si, segun las leyes de este último, se le debia considerar como mayor de edad. Este conflicto puede verificarse cuando la legislación de un Estado no admite al principio del *Estatuto personal*. Véase el Libro X.*

384

Un Estado tiene el derecho y el deber de proteger á sus súbditos que se hallan en el extranjero, por todos los medios que autoriza el derecho internacional:

a Cuando el Estado extranjero ha procedido contra ellos violando los principios del derecho internacional.

b Cuando dicho Estado no dicta las providencias convenientes para evitar los malos tratamientos y perjuicios que sufran en el país los extranjeros.

Todo Estado tiene derecho de pedir en tales casos la reparación de la injusticia, el reembolso del perjuicio causado, y de exigir, segun las circunstancias, las garantías suficientes contra la repetición de actos semejantes.

Si los actos ofensivos provienen del gobierno mismo del Estado, y este no da esplicacion ó satisfaccion, se justificará la intervencion diplomática y, aun las vías de hecho, por parte del Estado cuyos súbditos han sido injustamente ofendidos. Si no provienen del gobierno mismo, sino de los particulares, corresponderá á los tribunales ó autoridades del país, administrar justicia y castigar á los culpables, sin que pueda intervenir el Estado extranjero, sino en el caso de que dicho gobierno asuma la responsabilidad de los atentados, ó que pueda alegarse una *incuestionable y maliciosa* denegacion de justicia.

385

El Estado no tiene obligacion de indemnizar los daños que las facciones causen á los extranjeros, ó cualesquiera otros perjuicios necesariamente anexos á un estado de guerra civil.

*No hay fundamento alguno, ni racional ni jurídico, para que los extranjeros guarden en un país una posicion mas privilegiada que los naturales. El Estado no indemniza á sus ciudadanos perjudicados por los acentecimientos de la guerra civil. Indemnizar á los extranjeros seria establecer un privilegio en favor de estos, privilegio tanto mas odioso, cuanto que lo disfrutarían de preferencia los súbditos de las naciones poderosas que serian las que exigirían mas eficazmente el pago de dichas indemnizaciones. La misma Europa, que ha querido aplicar al Continente Americano el sistema de las *reclamaciones pecuniarias* por cualquier daño acaecido á sus súbditos, ha tenido que proclamar, combatiendo las pretensiones de Inglaterra, la inconveniencia y la injusticia de semejante sistema. En la cuestion de las reclamaciones entabladas por Inglaterra en 1849, contra los gobiernos de Nápoles y Toscana, el gobierno ruso nombrado árbitro en la cuestion se expresaba de esta manera: "Segun las reglas del derecho internacional, tales como las entiende la política rusa, no se puede admitir que un soberano, forzado por la rebelion de sus súbditos á recuperar una ciudad ocupada por los rebeldes, esté obligado á indemnizar á los extranjeros que hayan sufrido por tal causa daños y perjuicios." El gobierno ruso exhortaba al gabinete inglés á que desistiese de sus pretensiones, porque de otra manera, decia, "la presencia de los súbditos ingleses en una nacion llegaria á ser una calamidad, porque daria origen á embarazos y reclamaciones." El gobierno austriaco indirectamente interesado en el asunto, manifestó su estrañeza de que hubiese un Estado que reclamase para sus súbditos, establecidos en otro país, ventajas y derechos que no disfrutaban los naturales. Dicho gobierno decia en su nota oficial: "Por muy dispuestos que estén los pueblos de Europa á ensanchar los límites del derecho de hospitalidad, jamas lo harán hasta el punto de conceder á los extranjeros privilegios que las leyes del país no aseguran á los nacionales." [Véase Calvo, Derecho internacional, tomo I cap. IX.]*

Inglaterra se conformó al fin con estas decisiones, no obstante que era la nacion que habia patrocinado con mas perseverancia, la teoría de las reclamaciones pecuniarias. Los Estados de Europa han debido tambien relajar sus pretensiones respecto de las repúblicas americanas, tanto por la justa resistencia de estas, cuanto por el mal éxito de las últimas tentativas de Europa sobre América, que ha tenido por resultado uniformar para ambos continentes los principios del derecho internacional. Puede, por lo tanto, considerarse como fundado en consideraciones de justicia y de derecho y en la práctica de los pueblos civilizados, el principio de que las leyes de un país, deben proteger bajo un pié de igualdad á los nacionales y á los extranjeros.